



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante	Omaira del Socorro Pino Villa Christian Camilo Pino Villa
Causante	Elisa Marín Toro
Radicado	05001-40-03-013-2017-00676 00
Auto	Sustanciación N° 3642
Asunto	Reconoce heredero, notifica por conducta concluyente, reconoce personería, ejerce control de legalidad – Requiere demandante

En atención a la solicitud allegada por el doctor Néstor Fernando Vélez Botero y por cuanto se aporta la prueba que acredita al señor Joaquín Antonio Cano Marín, como hijo de la señora Ana Elena Marín (fallecida y hermana de la causante) misma que se aportó desde el 24 de febrero de 2020, el juzgado la reconoce como heredero en Representación de su madre a Joaquín Antonio Cano Marín, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese

reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

En consecuencia, se tendrá **notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha del 11 de septiembre de 2017**, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderado.

Igualmente, se reconoce personería al abogado Néstor Fernando Vélez Botero para que represente al heredero Joaquín Antonio Cano Marín en este proceso, en la forma y términos del poder conferido, igualmente se entiende que el poder fue reasumido conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado en auto de sustanciación No. 1126 del 7 de julio de 2020, el juzgado procede a hacer las siguientes precisiones:

El Código General del Proceso faculta al juez para que ejerza control de legalidad según el artículo 132, el cual indica:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Se tiene que mediante auto del 12 de abril de 2019 se ordenó reanudar el proceso y se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 19 de julio de 2019 a las 9:00 a.m., el 9 de julio de 2019 mediante memorial el abogado Néstor Fernando Vélez Botero, indicó al Despacho que no todos los bienes de la causante fueron objeto de asignaciones testamentarias y por

tanto la sucesión debe seguir tramitándose como una sucesión mixta, adjudicando los remanentes de lo que no fue sujeto a disposiciones testamentarias, e informó que a la causante Elisa Marín Toro la suceden los hijos de sus hermanos, por lo que solicitó se reconocieran como herederos a Francisco Javier Cano Marín, Luis Eduardo Cano Marín, Carlina Cano Marín, Alicia Cano Marín, María Isaura Cano Marín, Cecilia Cano Marín y Jesús Antonio Cano Marín, de este último solicitando el emplazamiento.

Mediante auto del 16 de julio de 2019 (archivo PDF 01 Expediente digitalizado, folio 156), se suspende la diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto no se acredite el parentesco de los nuevos herederos y se encuentren debidamente notificados y, no se aceptó el emplazamiento de Jesús Antonio Cano Marín, hasta tanto no se allegara el respectivo registro civil de nacimiento que acreditara su calidad de heredero.

Igualmente, en providencia del 1 de noviembre de 2019 (archivo PDF 01 expediente digitalizado, folio 194) se requirió al apoderado de los demandantes para que hiciera las gestiones necesarias para obtener el registro civil de nacimiento y la dirección donde se deba notificar, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, posterior a ello, en auto del 26 de noviembre de 2019 se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias ante la entidad competente a fin de adquirir el registro civil de nacimiento del señor Jesús Antonio Cano Marín y así acreditar el parentesco con la causante, por lo que se hizo saber que los registros de los demás herederos obran en la Notaría de Sonsón-Antioquia.

La parte actora allegó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando información sobre el registro civil de nacimiento de Jesús Antonio Cano Marín, con respuesta de la Registraduría indicando que en sus bases de datos no hay información de la persona, por tal motivo el Juzgado mediante auto del 31 de enero de 2020 (archivo PDF 01 expediente

digital, folio 202), requirió a la apoderada sustituta, para que indagara en la Notaría de Sonsón-Antioquia, sobre el registro civil de nacimiento del antes mencionado.

En memorial radicado el 24 de febrero de 2020 la apoderada allegó registro civil de nacimiento del señor Joaquín Antonio Cano Marín, quien también es hijo de la señora Ana Elena Marín, hermana de la causante. Sin embargo, el Despacho erróneamente mediante auto del 7 de julio de 2020 (archivo PDF 02 Expediente digital) reconoció como heredero al señor Jesús Antonio Cano Marín y se ordenó su citación para que hiciera las manifestaciones correspondientes conforme los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso y mediante auto del 18 de enero de 2022 (archivo PDF 15 del expediente digital) se autorizó el emplazamiento, realizándose el registro del señor Jesús Antonio Cano Marín en el registro nacional de personas emplazadas según constancia que obra dentro del expediente (archivo PDF 16 del expediente digital)

Así, revisado el expediente en su integridad, se tiene que el auto del 7 de julio de 2020, reconoció erróneamente como heredero al señor **Jesús Antonio Cano Marín**, toda vez que el registro civil de nacimiento radicado el 24 de febrero de 2020 (archivo PDF 01 expediente digitalizado, folio 204) es del señor **Joaquín Antonio Cano Marín**, por lo tanto, se hace control de legalidad y al no encontrarse el registro civil de nacimiento del señor **Jesús Antonio Cano Marín**, no se tendrá reconocido como heredero y las actuaciones subsiguientes realizadas no serán tenidas en cuenta, y por tanto, se requiere al apoderado Néstor Fernando Vélez Botero, para que le dé cumplimiento al auto del 31 de enero de 2020 mediante el cual se le requirió por el término de diez (10) días a la parte actora para allegue el documento que acredite el parentesco del señor **Jesús Antonio Cano Marín** con la causante Elisa Marín Toro, previo a reconocerlo como heredero y ordenar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 165 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 DE OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e32ce28d4052152a59442d7691c22b0b2e254b33f7736a1f4c55d62b65d0c**

Documento generado en 18/10/2023 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>